

DECRETO 157/997.

Créase una Comisión Interministerial con los representantes que se determinan que entenderá los asuntos de política exterior, antártica y pesquera, relativos a los recursos vivos antárticos (CCRVMA).-  
Ministerio de Relaciones Exteriores.-  
Ministerio de Defensa Nacional.-  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

Montevideo, 19 de febrero de 1997.-

**Visto:** La Ley N° 15.693 de fecha 18 de diciembre de 1984 que aprueba el Convenio Sobre Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos;

**Resultando:** I) Que por dicha norma se establece y acuerda mantener la Comisión Para la Conservación de los Recursos vivos Marinos Antárticos (CCRVMA);

II) que dentro de las competencias de la mencionada Comisión se encuentran las de determinar, formular, adoptar y revisar medidas de conservación de los recursos vivos marinos antárticos y analizar la eficiencia de las mismas, estando incluidas las relativas a especies y sus características, temporadas de captura y veda, la apertura y cierre de zonas, regiones o sub regiones, los cupos de captura para las distintas especies; así como las relativas a aplicar el sistema de observación e inspección establecido;

III) que es interés del Estado, en su calidad de miembro pleno de la CCRVMA, hacer uso de la facultad de captura de las diversas especies autorizadas en aguas antárticas por parte de buques pesqueros de bandera nacional y realizar actividades de investigación complementarias en dichas aguas;

**Considerando:** I) La necesidad de una organización interna para centralizar los asuntos de política exterior, política antártica y política pesquera con relación al ámbito de la CCRVMA;

II) que la actividad del sector pesquero nacional se encuentra regulada por la Ley N° 13.833 de fecha 29 de diciembre de 1969, Decreto - Ley N° 14.484 de fecha 18 de diciembre de 1975, así como por las normas reglamentarias en la materia;

III) conveniente, en mérito a lo dispuesto en el Resultado II), recoger las medidas de conservación mencionadas haciendo aplicable el Sistema de Observación e Inspección establecido para las distintas acciones a ejecutar;

IV) conveniente efectuar procedimientos para seleccionar interesados para ejercer actividades de pesca en las aguas bajo la administración de la Comisión, disponiéndolas bases a esos llamados;

V) que la especialidad de la Pesca en aguas antárticas, su duración, el área de captura y las artes a emplear por buques de bandera nacional, amerita a hacer uso en forma transitoria de la facultad de excepción establecida en el Art. 27 de la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, con relación al porcentaje de tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos con que deben contar los buques pesqueros de matrícula nacional, modificando gradualmente dichos porcentajes hasta llegar a los dispuestos por la norma legal citada;

**Atento:** a los compromisos internacionales adquiridos por el país acordes con lo dispuesto por la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969, Decreto - Ley N° 14.484 de 18 de diciembre de 1975 y Decreto - Ley N° 15.693 de 18 de diciembre de 1984 y a las Resoluciones de la CCRVMA;

El Presidente de la República

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Créase una Comisión Interministerial integrada con un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores que la presidirá, uno del Ministerio de Defensa Nacional, uno del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y aquellos asesores técnicos que se estimen necesarios, que entenderá en todos los asuntos de política exterior, política antártica y política pesquera relativos a los recursos vivos marinos antárticos de la zona de aguas que forman el ecosistema marino antártico

dentro de lo comprendido en la Convención sobre la, Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).-

**Artículo 2°.-** Incorpórase el Sistema de Observación e Inspección y las medidas de Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos emanados anualmente de las Reuniones de la CCRVMA a aquellas actividades que se ejerzan por parte de los buques de bandera nacional que operen en aguas comprendidas en las zonas indicadas en el Artículo 1° del presente decreto.-

**Artículo 3°.-** Autorízase al Instituto Nacional de Pesca (INAPE) a realizar procedimientos para seleccionar o adjudicar a interesados en ejercer actividades de investigación, y demás tareas conexas en la zona de aplicación de la mencionada Convención.

La Comisión Interministerial fijará para cada caso y circunstancia las bases de cada llamado ya sea a interesados, a concurso o licitación, así como las áreas de explotación, las especies, los períodos de actividad y los cánones y demás costos nacionales que los interesados deberán abonar para acceder al ejercicio de dichas actividades, además de los dispuestos por la normativa vigente.

La aprobación del proyecto del adjudicatario conferirá derecho al otorgamiento de un Permiso de pesca comercial Categoría D, de acuerdo con la clasificación establecida en el Art. 2° del Decreto N° 532/990 del 20 de noviembre de 1990.

**Artículo 4°.-** La recolección de especies y las actividades conexas en las áreas marítimas antárticas por parte de buques pesqueros de bandera nacional, se realizarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto - Ley N° 15.693 de 18 de diciembre de 1984, así como la normativa pesquera (Ley N° 13.833 de fecha 29 de noviembre de 1969, Decreto - Ley N° 14.484 de 128 de diciembre de 1975 y sus reglamentaciones).

**Artículo 5°.-** Las sumas originadas y establecidas en los procedimientos de selección o adjudicación y las devengadas por el ejercicio de las actividades referidas en el artículo precedente, serán abonadas al INAPE y administradas por la Comisión Interministerial creada por el Artículo 1° de este decreto. Con dichos rubros se atenderán los compromisos que corresponden a la participación de Uruguay como País Miembro de la CCRVMA, y que incluyen la cuota anual de membresía, porcentaje de captura, gastos de publicaciones, proyectos de investigación científica, participación de observadores, inspectores, delegados, becarios, etc., los cuales serán determinados por la citada Comisión.

Se exceptúan de lo previsto en la cláusula anterior, los importes devengados por concepto de tasa de expedición de los Permisos de Pesca que se otorgaren, los que serán vertidos al Fondo de Desarrollo Pesquero del INAPE, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 200° de la Ley 16.320 del 1° de noviembre de 1992 y sus modificaciones.

**Artículo 6°.-** Las tripulaciones de los buques pesqueros que se incorporen para ejecutar el proyecto adjudicado a que se refiere el Artículo 3° del presente decreto, podrán constituirse para la temporada en que el país inicie la actividad con un mínimo no menor de un 10% (diez por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. Dicho porcentaje se incrementará en un 10% (diez por ciento) anual en los cuatro años sub siguientes hasta alcanzar el que dispone la citada norma legal.-

**Artículo 7°.-** Comuníquese, publíquese, etc.